

sejo (1) á todos los Prelados Eclesiásticos Seculares, y Regulares del Reyno, que quando procedan á la correccion, y castigo de sus súbditos, no olviden el precepto estrecho del Santo Concilio de Trento, y demas disposiciones canónicas para exhortarlos, y amonestarlos con toda bondad, y caridad, evitando con tiempo, y prudencia los delitos para no tener el dolor de castigar los reos, excusándose, se hagan públicas con desdoro del Estado Eclesiástico aquellas manchas, y defectos, que ofenden la pureza, y buen exemplo del Sacerdocio, procediendo al correspondiente castigo, quando se vean en la necesidad de compilar procesos, sin apartarse de quanto el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones, y aplicaciones penales condignas, no vulneren el decoro, y estimacion, que deben conservar los Ministros del Santuario.

22 Por estos mismos principios observamos en cierto recurso de fuerza, que patrocinamos en el Consejo, declaró este Supremo Tribunal la hacia un cierto Prelado en proceder por su juicio sumario, y extraordinario de Visita á haber impuesto á un Canónigo de una Iglesia Colegiata las penas de suspension de celebrar, y de privacion de confesar, y predicar sin su audiencia, y vencimiento.

23 Con estas nociones pasamos á las fuerzas negativas, ó afirmativas de otorgar las apelaciones en uno, ó ambos efectos, acerca de las quales, solo añadimos ahora, miró la Ley Julia con tanto enojo á los Jueces, que no admitan las apelaciones justas, que les hizo responsables á su severidad (2), extendiéndose esta misma á todos aquellos Magistrados, de cuyas providencias interpuesta apelacion legítima, pasasen á ejercer

ac-

(1) Circular de Nov. de 1767. cap. 27.

(2) D. Salg. de Reg. Præl. 4.

acto alguno de jurisdiccion, usurpando la del Superior, y privando al oprimido de recurrir por su natural defensa á buscar un remedio inocente, que le preserve de la injusticia (1).

24 No es posible reducir á un solo golpe de vista los casos, en que debe oirse la apelacion libremente, á quien interpusiese este recurso; cuya admision pende de las particulares circunstancias de cada uno; y por lo mismo es imposible establecer regla fixa sobre el asunto, ciñendonos por via de exemplo al depósito, donde ha de procederse contra qualesquiera depositario, sin permitirle compensar, aun la cantidad líquida, ni retenerla con motivo de impensas, hasta que restituya lo que recibió en confianza para mera custodia, reservándosele á un Juicio Ordinario las excepciones, que opongán, no siendo notorias, ó de pronta prueba (2).

25 Y por estos principios el seqüestro decretado por Juez competente, á fin de asegurar alhajas, ó dinero, sobre que se prepara demanda, ó pende pleyto, produce la misma responsabilidad, y efectos, que los depósitos extrajudiciales (3): de suerte, que si el seqüestrario apelare del precepto de restitucion, y subseqüentes apremios no es admisible el recurso, ni hará fuerza el Juez Eclesiástico, que lo despreciare, y procediere *ad ulteriora* (4), al paso que deberán oirse libremente las apelaciones de providencias de seqüestro, que la ley no previene (5).

Co-

(1) *Id. p. 1. cap. 1. D. Covarrub. in Pract. cap. 35. D. Ramos del Manzano ad leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 53. per tot.*(2) *Ley 5. y 10. tit. 3. P. 5.*(3) *Surd. const. 28.*(4) *D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 16. n. 70.*(5) *Id. ex n. 1. usque ad 15.*

26 Como la fuerza es el fundamento de este recurso, por el qual se intenta propulsar, manda el Tribunal Superior al mismo fin se transporten los autos originales, imponiendo al Notario cierta pena, si dentro de un breve término no lo executa, y rogando al Juez Eclesiástico absuelva á los excomulgados por algunos dias, que se amplian despues, quando lo exija alguna justa causa (1).

27 En Indias es el tiempo de la absolucion llana, ó á residencia el de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, como v. gr. en la Ciudad de Cartagena, donde se prescribe el término de cinco meses, dentro de los quales los Obispos, y Jueces Eclesiásticos han de enviar sus procesos á las Audiencias de sus distritos, para que se puedan ver, determinar, é ir la determinacion (2), substanciando, donde no hubiere Alcaldes del Crimen, un Oidor las causas criminales, y determinando las fuerzas los demas, en el concepto, de que no bastando la quarta carta para remedio de las opresiones, se expedirá provision ordinaria de seqüestro de las temporalidades, en que se comprehenden las rentas Episcopales, usando antes de executarla de los medios de prudencia, y cordura, que convienen en estos casos extraordinarios, y de inobediencia (3).

28 Transportados los autos á las Chancillerías, no conocen estas de la justicia, ó injusticia de la causa; ciñéndose únicamente, á si el Juez Eclesiástico gravó al actor, haciéndole injuria en no oírle una apelacion correspondiente á la calidad, y naturaleza de la causa, ó en executar su sentencia, despues de interpues-

(1) D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 2.

(2) Ley 136. y 137. tit. 15. lib. 2. de la Recop. Indiana.

(3) Leyes 140. 43. y 45. del mismo tit. y lib.

ta aquella? en cuyas circunstancias se manda deferir á la apelacion con absolucion de los excomulgados; y que el Juez reponga todo lo obrado despues de aquella, reduciéndolo al mismo estado, que tenia al tiempo de la sentencia.

29 Estimamos por oportuno añadir ahora acerca de las fuerzas de Regulares la diferencia, que hay, y debe haber entre las causas de pura visita, y correccion de estos, y qualesquiera otras, que no sean de su esfera, por corresponder las primeras privativamente al Consejo, sin que haya inconveniente de ley, ó de razon para traer las segundas á las Chancillerías, y Audiencias, atendidos el tenor, letra, y espíritu de la disposicion del derecho del Reyno, que gobierna en esta materia (1), y la frecuencia de otras causas de intereses entre Convento, y Convento, ó sobre jurisdiccion, en que el Prelado no procede como padre sin forma de juicio, y sí como Juez, compilando proceso, substanciándole, y determinándole por todos los trámites de derecho; siendo aquí digno de notar, que las Audiencias de Indias no admiten por via de fuerza á los Religiosos, que se quieran excusar de ser visitados por los Obispos, teniendo, y sirviendo las Doctrinas (2).

30 Dadas ya aquellas ideas, que nos han parecido convenientes sobre lo que dexamos escrito en los tres tomos de esta obra; descendemos al caso del libelo figurado, en el qual á vista de su atrocidad, podemos justamente repetir aquí la declamacion de Ciceron en la oracion por Sexto Rocio Amerino (3), dibuxando al homicidio insidioso con los mas feos colores

(1) Ley 4. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(2) Ley 31. tit. 15. lib. 1. de la Legisl. Indiana.

(3) Orat. 2. á n. 37.

res de una dolosa expectacion á invadir, y matar al que improvisamente se presenta sin rezelos (1), executándolo con un instrumento aleve (2), quales son las armas de fuego, y despues de una suficiente premeditacion, que excluye el calor de ira, y otros auxilios débiles, á que se consulta en estos casos, para conseguir mitigar contra el homicida la pena de su delito (3), y templar la alevosía, que incluyen unas armas, de las quales ninguno puede precaverse, y por lo mismo las proscribieron los Papas, señaladamente la Santidad de Pio IV.; con tal rigor, que quisieron se castigase su abuso con igual pena, que el delito de lesa Magestad: de modo, que por todas las circunstancias del crimen figurado, es notoria la excepcion del asilo; y no gozando de este sagrado derecho: concluimos, en que los Jueces Seculares pueden extraer á los reos de delitos notorios privilegiados sin licencia del Juez Eclesiástico (4), á quien conviene, sin embargo, noticiar el suceso por pura, y debida reverencia al Santuario; cuyos altos respectos, si se violasen por los Magistrados Reales en los casos no exceptuados, les sujetaran á las penas canónicas; bien que su execucion personal, ó real deberá auxiliarse por el Consejo, dándole cuenta la Jurisdiccion Eclesiástica, sin proceder antes por sí esta á la publicacion de censuras, ú á la comparencia, y prisiones de los Ministros Reales, contentándose los Jueces Eclesiásticos con instruir el proceso puro de violacion; sobre todo lo qual añadimos, que si á virtud de un recurso obrepticio, ó subrepticio se traxesen los Autos de las Curias Ecle-

(1) Gutierrez *lib. 1. Pract. q. 2. L. 10. tit. fin. lib. 8. Recop.*

(2) *Ley 15. y 17. tit. 23. del mismo.*

(3) *Carprov. in Prax. crimin. q. 31.*

(4) *D. Matheu de Regimin. tom. 2. cap. 7. 110. n. 151. § 59.*

Eclesiásticas á los Tribunales Reales Superiores, mediante su acordada en casos, donde no tenga lugar la Regia proteccion por su materia, ó por otras causas, deben devolverse los procesos al Juez Eclesiástico, á quien correspondan con costas á los actores, extendiéndose en estos términos los decretos, que recayesen sin declaracion positiva, ó negativa de la fuerza, como lo aprendimos del Consejo en un caso singular, propusimos en Estrados, y lo adoptó la Sala en un asunto particularísimo del Reverendo Obispo de Guadix, acostumbrando nuestro Tribunal siempre, que tiene duda en el despacho de las Provisiones acordadas, mandar pasar el Expediente al Fiscal del Rey, quien, si contradixese aquellas, no debe la Sala librarlas sin responsabilidad.

31 Y como este caso puede ser freqüente, segun nos lo ha enseñado la experiencia en uno traído por recurso de fuerza á nuestro Tribunal, sobre que hablamos en Estrados, juzgamos oportuno manifestar aquí, que otras tantas veces, quantas las Justicias Reales violasen los sagrados derechos de la inmunidad local, ú personal, deberán las Curias Eclesiásticas instruir su proceso de violacion, y pasarle á S. M. por la Via Reservada, ó al Consejo, para contener á los Magistrados Reales dentro de los límites de su Potestad, sin deprimir, ó alterar á los religiosos cancelles del Santuario, dándose á la Iglesia todas las satisfacciones, que merece; pero no pasando el Juez Eclesiástico por sí á la publicacion de censuras, comparencia, ó prision de los Magistrados Reales con escándalo de los Pueblos, agravio de la Soberanía, y trastorno general de la administracion de justicia.

O. S. C. S. R. E. L. S.

IN-